

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00124 00
Demandante: FREDIS ANDRES PEREA RIVAS Y OTRO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 297

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”*

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13° de Decreto 806 de 2020.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13° Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 5 hechos.
- b) Por su parte, la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda, señaló que **son ciertos** los hechos número 1, 2 y 4 y; **no le constan** los hechos número 3 y 5 (fls. 21 a 24 c. 1)
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: **(i)** el ingresó del conscripto Fredis Andrés Perea Rivas al Ejército Nacional gozando de buena salud al momento de su reclutamiento en el Batallón de Ingenieros No. 15 “*Gral. Julio Londoño Londoño*” de Quibdo; **(ii)** que en el mes de abril de 2018, mientras patrullaba en jurisdicción del Municipio de Bajo Atrato inició con un brote en su frente, debiendo ser remitido de urgencia a la Cuarta Brigada donde le diagnosticaron y trataron la enfermedad leishmaniasis desde el mes de mayo de 2018; **(iii)** el directo afectado fue sometido al respectivo tratamiento y a pesar de haberse curado de la enfermedad el tratamiento le dejó una deformidad física en el rostro de carácter permanente; **(iv)** de acuerdo al dictamen de pérdida de la capacidad laboral aportado, la enfermedad sufrida por el conscripto le ha generado una pérdida de su capacidad laboral del 13% y; **(v)** la grave enfermedad sufrida por el soldado y la discapacidad que le genera, es una situación que claramente desborda las cargas que él debía soportar, pues el Estado le impuso una obligación y en ejercicio de su cumplimiento resultó enfermo, situación que le ha generado unos perjuicios que deben ser reparados.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda deben estar referidos a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** por los perjuicios que afirma la parte demandante le fueron causados, con ocasión de la afección por Leishmaniasis sufrida por el señor **FREDIS ANDRÉS PEREA RIVAS** durante la prestación del servicio militar y como consecuencia de ello, el pago de la indemnización solicitada.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁴ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁵ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **anexó** documentales relacionadas con los hechos de la demanda, tales como: (fls. 1 a 27 c. 2)

- (i) cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Mauricio Valderrama.
- (ii) Concepto médico laboral
- (iii) Solicitud de laboratorio clínico
- (iv) Constancia del 22 de mayo de 2018 suscrita por el Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros No. 15
- (v) Oficio 03160 del 22 de mayo de 2018, suscrito por el Comandante Batallón de Ingenieros No. 5
- (vi) Autorización de ingreso
- (vii) Ficha de notificación de de Leishmaniasis dek sistema de Información SIVIGILA
- (viii) Formato de estudio de seguridad personal.
- (ix) formula dactiloscópica
- (x) Documento Hospital Militar de Medellín.

Frente a las citadas documentales no se presentó objeción alguna por parte de la entidad demandada.

Asimismo se allegaron documentos referidos al cumplimiento del requisito de procedibilidad y legitimación de los demandantes. (fls. 15 y 16 c. 1).

La **parte actora** hizo la siguiente solicitud de pruebas.

3.1.1. Oficios:

Se indicó que al no haber podido conseguir el registro civil de nacimiento de la víctima, solicitó oficiar a la **Registraduría Municipal de Istmina –Chocó**, para que aporte el registro civil de nacimiento del señor FREDIS ANDRÉS PEREA RIVAS con indicativo serial No. 0037154699.

Por memorial radicado el 28 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora indicó que aportaba copia de la citada documental, sin embargo, tal registro civil de nacimiento es ilegible. (fls. 16 y 17 c. 1)

3.1.2. Dictamen pericial:

La parte actora afirma que aporta como dictamen pericial un concepto médico laboral realizado al señor Fredis Andrés Perea Rivas y suscrito por Hernando Vargas Quintana especialista en Salud Ocupacional (fls. 2 a 14 c. 2)

3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

La **parte demandada** en el escrito de contestación de la demanda no aportó ni solicitó pruebas.

3.3. Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE:**

3.3.1) DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por

la parte actora antes relacionados. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 1 al 27 c. 2)

Sin embargo, se requerirá a la parte actora para que aporte copia legible del registro civil de nacimiento del demandante Fredis Andrés Perea Rivas, ello por cuanto el aportado al plenario no es legible.

3.3.2) NO SE DECRETA, NI SE INCORPORA como dictamen pericial el concepto médico Laboral elaborado por el médico especialista en medicina laboral Gilberto Fernando Vargas Quintana y que fue allegado por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

(i) En casos relacionados con lesiones sufridas por conscriptos durante la prestación de su servicio militar, el H. Consejo de Estado ha considerado respecto a la calificación de invalidez que *“En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso”*⁶.

(ii) Ahora bien, respecto a los requisitos que deben cumplir los dictámenes periciales aportados por las partes, el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente prevé:

“(…) Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito

Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes:

1. Ser cónyuge, compañera o compañero permanente o tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018, C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación No. 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308).

funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquel.

2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.

3. Encontrarse dentro de las causales de exclusión indicadas en el Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o la norma que lo sustituya, de las cuales no será aplicable la establecida en el numeral segundo relativa al domicilio del perito.

4. Cualquier otra circunstancia que evidencie su falta de idoneidad profesional.

La configuración de cualquiera de las anteriores causales de impedimento, dará lugar a la tacha del perito.

Cuando el dictamen pericial sea aportado por las partes, la tacha deberá ser formulada antes de la realización de la audiencia siguiente a la aportación del dictamen y se decidirá en esta.

Cuando se trate de la tacha de peritos designados por el juez, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. Las personas que elaboren un dictamen para ser presentado en un proceso judicial, estarán sujetas al régimen de responsabilidad consagrado para los peritos como auxiliares de la justicia. (...)” (Destacado del despacho)

(iii) Verificado el concepto médico allegado, encuentra el despacho que el mismo había sido solicitado por el aquí demandante para “**APORTAR AL EJERCITO NACIONAL**”, no obstante, no se hace mención a su presentación como dictamen pericial dentro del presente medio de control.

(iv) Aunado, quien suscribe el citado concepto no hizo manifestación de: **1.** No encontrarse incurso en las causales de impedimento para actuar como perito en el presente proceso; **2.** Aceptar el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia y; **3.** Que ha actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que puede favorecer como lo que puede causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Por las razones anotadas, se comprueba que el medio de prueba que la parte actora denominó como dictamen pericial, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 219 de la Ley 1473 de 2011, por lo que no será decretado, ni incorporado al proceso.

3.3.3.) Por otro lado el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de prueba,

de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

La parte demandante deberá aportar copia legible del registro civil de nacimiento del demandante FREDIS ANDRÉS PEREA RIVAS, so pena de las consecuencias que se puedan derivar del incumplimiento del citado requerimiento, ante la posibilidad de hacer una lectura del mismo.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁸

Asimismo se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que

⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(...)